



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 164/23-6
EXPEDIENTE: SIN NÚMERO/2023-3
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y DEPÓSITO
EXCUSA

**Heroica e Histórica ciudad de Cuautla,
Morelos; a quince de junio dos mil veintitrés.**

VISTOS para resolver los autos del **Toca Civil** número **164/23-6**, formado con motivo de la **EXCUSA** planteada por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovida por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** por su propio derecho y en representación de su menor hijo de siglas **[No.2] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, ¹, contra **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** relativo al expediente civil **sin número/2023-3- folio 671**, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante auto de fecha veintinueve de marzo dos mil veintitrés, el Juez Primero Familiar de

¹ Infante cuyo nombre se abrevia de manera oficiosa en acatamiento al Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas en su capítulo VII, y las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, en su numeral X, teniendo en cuenta el interés superior del niño, con la intención de proteger la intimidad y el bienestar físico y mental del niño involucrados, así como evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, se excusó para conocer del juicio de origen en los términos siguientes:

"...H. H. Cuautla, Morelos a veintinueve de marzo del dos mil veintitrés.

Se da cuenta con la demanda número al rubro indicado signado por

[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor
[2], demanda que se manda a reservar.

Vistos los presentes autos, es oportuno señalar que los dispositivos 49 y 50 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos disponen:

Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes: I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio; II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines; III.- Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes; IV.- Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y, V.- Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

"Todo magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva"

Ahora bien, toda vez que de la presente demanda, se advierte que el promovente

[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 164/23-6
EXPEDIENTE: SIN NÚMERO/2023-3
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y DEPÓSITO
EXCUSA

[2], designó como su abogado patrono al M. en D. [No.6] ELIMINADO Nombre del Representante Legal al Abogado Patrono Mandatario [8], y que bajo la protesta de decir verdad el suscrito tiene una relación social con el mismo ya que es esposo de mi prima hermana

[No.7] ELIMINADO Nombre del familiar tercero [2 1] por parte de su madre, de la que incluso coincido en apellidos materno y paterno, además de tener una estrecha amistad con el, el cual constituye, una causa de impedimento para que conozca del presente asunto a lo señalado por la fracción V del dispositivo 50 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

En esas condiciones y a efecto de evitar que sea afectada la presunción legal de objetividad e imparcialidad de mi función jurisdiccional, a que se refiere el dispositivo 50 del cuerpo de leyes antes invocado; el suscrito estima conveniente excusarse de conocer de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto con antelación y con fundamento en lo establecido por los dispositivos 51 del Código Procesal mencionado, me excuso formalmente para conocer del presente asunto, ordenando se remitan los originales de las presentes actuaciones al Superior Jerárquico para los efectos de la calificación de mi excusa.

Lo anterior con fundamento además en lo dispuesto por los arábigos, 10, 49, 50, 51, 80, y 518 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

2.- Llegados los autos a este Tribunal de Alzada, se formó el toca correspondiente y habiéndose proveído el trámite respectivo, se ordenó turnar los autos a la Sala para resolver sobre la calificación de la Excusa planteada por el Inferior en grado, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

I. COMPETENCIA.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Local con relación a los artículos 2,3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción III, 37, 44 fracción I y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. ESTUDIO DE LA EXCUSA.- La presente excusa es el medio idóneo que procede en los casos que enumeran los artículos 86 y 87 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, en el caso, el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, por auto de veintinueve de marzo del dos mil veintitrés, se excusó de conocer el juicio de donde emana la excusa, y ordenó remitir los autos al tribunal de alzada con el objeto de revisar si la presente excusa se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca o confirma.

Una vez examinadas las constancias respectivas, se estima que la excusa planteada por el Juez de los autos deviene procedente, al considerarse que en efecto como lo sostiene,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 164/23-6
EXPEDIENTE: SIN NÚMERO/2023-3
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y DEPÓSITO
EXCUSA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legalmente se encuentra impedido para conocer del negocio sometido a su imperio.

Previamente al estudio de la excusa planteada, esta Alzada considera necesario analizar la figura procesal del impedimento, el cual es un aspecto que está íntimamente relacionado con la competencia subjetiva, y consiste en la idoneidad e imparcialidad del sujeto para conocer o resolver un determinado asunto de carácter jurisdiccional, pues los sujetos que asumen la calidad de órganos jurisdiccionales del Estado o que desempeñan la función jurisdiccional, en cuanto revisten este cargo en forma permanente y no ocasional, están vinculados, respecto del ente estatal, por una relación de servicio, que surge en el acto mismo del nombramiento, esto es, en el momento en que tales sujetos entran a formar parte del servicio público dentro del Poder Judicial.

Por su parte, el artículo 92-A, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Morelos, y el numeral 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, son del tenor siguiente:

"Artículo 92-A...La integración y facultades de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina

se regirán por las disposiciones de la ley orgánica del Poder Judicial, de igual forma lo harán las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se ajustará a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, transparencia y rendición de cuentas."

"Artículo 65.- Para ser Juez de primera instancia o menor se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento, en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II.- Tener veinticinco años de edad cumplidos; III.- Tener título y cédula profesionales de abogado o licenciado en derecho, expedidos conforme a la ley y registrados en el Tribunal Superior de Justicia; IV.- Haber obtenido la licenciatura en derecho con un promedio mínimo de ocho, o en su caso, obtener dicha calificación en los estudios de maestría o doctorado en derecho; V.- Tener tres años de práctica forense o continuidad de servicios dentro de la carrera judicial por ese término y sustentar y aprobar los concursos de mérito y exámenes de oposición, que el Consejo de la Judicatura Estatal determine; VI.- No haber sido condenado en sentencia firme por delito grave intencional ni en juicio de responsabilidad administrativa; VII.- No tener enfermedad o impedimento físico que lo incapacite para el ejercicio de su cargo; VIII.- Ser de honradez y probidad notorios; y, IX.- No ser ministro de culto religioso alguno."

De los preceptos legales transcritos se advierte que el Estado asegura de modo general la finalidad y tarea de la recta administración de justicia; de ahí que sólo sean llamados a formar parte del órgano jurisdiccional, aquellas personas que por sus conocimientos evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 164/23-6
EXPEDIENTE: SIN NÚMERO/2023-3
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y DEPÓSITO
EXCUSA

por particulares requisitos de moralidad y de escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, aparezcan como las más apropiadas para el buen desempeño de la función jurisdiccional.

Esta relación entre el funcionario del orden judicial y el Estado es una relación de derecho público, y tiene por contenido el deber fundamental de la o el Titular del Órgano Jurisdiccional o de otro funcionario del orden judicial de cumplir las funciones de su oficio y, en especial, las funciones jurisdiccionales, deber al cual corresponde un derecho público de la sociedad salvaguardada por el Estado al cumplimiento de las funciones jurisdiccionales (relación de servicio judicial).

Esta exigencia del Estado al cumplimiento, por parte del servidor público, de las funciones a él atribuidas y esa obligación correlativa del funcionario para con el Estado, de cumplir las funciones para las cuales ha sido designado, sufre a su vez limitaciones, en el sentido de que, aun permaneciendo como obligación general del servidor público, en algunos casos, por razones particulares, dicho funcionario no sólo no puede ejercer las funciones que normalmente está llamado a cumplir, bajo conminatoria de sanciones de diversa

naturaleza, sino que se le impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplir sus funciones normales y de no atender a sus cometidos, o de no ejercer las facultades para los que ha sido puesto al frente de una función determinada.

Ahora bien, los sujetos que asumen la calidad de órganos o que son titulares de la función son personas físicas que, como tales, viven dentro del conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derechos, de intereses con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios de ellos, situaciones de vida personal, etcétera, abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando la designación de los funcionarios jurisdiccionales esté rodeada por una serie de garantías, de modo que teóricamente esté asegurada la máxima idoneidad del funcionario para el cumplimiento de la función encomendada, puede ocurrir que por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, aquel que desempeña la función no sea la persona más apropiada para cumplirla respecto de una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino de una incapacidad propia y personal de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 164/23-6
EXPEDIENTE: SIN NÚMERO/2023-3
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y DEPÓSITO
EXCUSA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los sujetos que asumen la calidad de órgano o que desempeñan la función jurisdiccional.

En consecuencia, el ejercicio de la función jurisdiccional por lo que a la persona juzgadora se refiere, se ve limitada subjetivamente por todas esas relaciones sociales o personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales le unen vínculos de afecto, subordinación, dependencia económica, cooperación o apreciación judicial previa, lo que da lugar a lo que se conceptúa como conflicto de intereses, por pugnar el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional con el interés personal de quien debe ejercerla, en determinado caso concreto, intereses personales que se les conoce como impedimentos.

El fundamento jurídico del impedimento, a nivel constitucional descansa en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e

imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

De dicha transcripción se destaca lo siguiente:

- a. El derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales; y
- b. Que dichos tribunales deberán emitir sus resoluciones en forma completa e imparcial.

Por tanto, todo proceso que se somete a la consideración del o de la Justipreciable debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, puesto que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten.

Dicha obligación constitucional en la aptitud subjetiva del funcionario judicial es recogida en el artículo 86 del Código Procesal Familiar², cuyos

² "Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

I. Tener interés directo o indirecto en el negocio;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 164/23-6
EXPEDIENTE: SIN NÚMERO/2023-3
CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y DEPÓSITO
EXCUSA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hipotéticos legales delimitan las circunstancias por las que el órgano jurisdiccional puede excusarse en el conocimiento de un asunto, por existir una incompatibilidad con su deber de imparcialidad, que consiste en que el ejercicio de la función jurisdiccional sea ajeno o extraño a los intereses de las partes en controversia, esto es dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas³.

En la especie, el titular de los autos en esencia, sustenta que no se encuentra en aptitud legal para seguir conociendo del asunto ante el ventilado, debido a que

[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor

II. En los asuntos en que intervengan o que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;

III. Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes o sus abogados;

IV. Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,

V. Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos."

³ Registro: 160309; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[2], designa como a su abogado patrono al Jurisconsulto

[No.9]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8] en su escrito inicial de demanda, éste último se encuentra unido en matrimonio con quien tiene el carácter de prima hermana del Juzgador de Primer Grado, quien responde al nombre de [No.10]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[21], lo que se traduce en la existencia de un vínculo biológico del que legalmente surge una relación filial o de parentesco, lo que hace presumir que existen sentimientos de empatía, cooperación, lealtad, ayuda mutua, afecto o agrado mutuo, y todas aquellas circunstancias que se relacionen con el vínculo familiar.

Al caso, debe tenerse en consideración la hipótesis prevista por el artículo 86 fracción IV del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 86.- IMPEDIMENTOS. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes...

II. En los asuntos en que intervengan o que interesen de la misma manera a su cónyuge o a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 164/23-6
EXPEDIENTE: SIN NÚMERO/2023-3
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y DEPÓSITO
EXCUSA

sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines,..."

Así pues, lo expuesto por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, se estima suficiente por sí, debido que al momento en que reveló el motivo del impedimento (parentesco consanguíneo), bajo el cual sostuvo su excusa, lo hizo señalando la exacta causa del obstáculo a su capacidad subjetiva, por lo que al hacerlo en el ejercicio de la potestad jurisdiccional debe entenderse que se hace bajo protesta de decir verdad, por lo que la manifestación hecha por la Juez Oficiante, está sustentada en lo previsto por el ordinal 89 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la ley procesal de la materia, lo que conlleva a que esta Alzada en apego al numeral 404 del cuerpo normativo mencionado, conceda pleno valor probatorio a la causa expuesta como motivo del impedimento planteado por el Juez Natural.

Con la antedicha circunstancia se verifica que el juez ahora excusante tiene grado de parentesco por consanguinidad con [No.11]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[21], quien es cónyuge del licenciado en derecho

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Le
gal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8], quien fue
designado como abogado patrono del actor, lo cual
es evidente en el escrito de demanda, registrado
bajo el folio 671 (visible a foja 2 del expediente en
análisis) a la que se le otorga pleno valor probatorio
en términos de los dispositivos 341 fracción VII y 405
del Código Procesal Familiar, al ser documental
pública, de la que se colige que el abogado patrono
designado por la parte actora
[No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Le
gal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8] está casado
con la prima hermana
([No.14]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_
[21]) del Juez natural, motivo de la calificación en
estudio, lo anterior permite aseverar que la citada
persona
([No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_L
egal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8]) y el Juez
excusante tienen un relación derivada de parentesco
por afinidad con su prima hermana, lo que se hace
asumir la existencia de una relación carácter familiar
propia de un vínculo biológico y afectivo, lo que
indudablemente afectaría o cuestionaría el deber de
imparcialidad del citado Funcionario Judicial en el
proceso de origen, poniéndose en entredicho con su
actuar la dignidad de la judicatura, en demérito la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 164/23-6
EXPEDIENTE: SIN NÚMERO/2023-3
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y DEPÓSITO
EXCUSA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

investidura judicial; circunstancia que este Órgano Colegiado considera se adecua a la hipótesis normativa de impedimento, y por tanto, la excusa resulta fundada.

En función de lo anterior, éste Tribunal de Alzada determina que la excusa planteada es procedente, pues aunque la imparcialidad de los juzgadores y la legalidad de sus resoluciones son presupuestos de la ley para asegurar una adecuada administración de justicia; cierto es también, que en ocasiones existen impedimentos que el legislador considero de manera expresa que podrían poner en tela de juicio el cumplimiento de esos principios derivado de la propia función jurisdiccional.

Situaciones que procesalmente funcionan como una excepción capaces de evidenciar que un funcionario de la administración de justicia, no es idóneo para ejercer su encomienda con relación a una determinada litis por un impedimento derivado de su interacción social o su situación personal, tal como es el caso de que existe un pronunciamiento judicial previo respecto de una situación de similares sujetos y derechos en pugna, lo que puede prestarse a interpretaciones subjetivas o suspicacias y asumir que existe favoritismo, opacidad o contubernio por

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

parte del Operador Jurídico derivada de la relación de un enjuiciamiento anterior.

Lo que trae como consecuencia, que el ejercicio de sus funciones se vea limitado por dicho supuesto que no permita su imparcialidad, por lo que resulta forzoso que el juzgador se excuse de conocer de determinados asuntos lo que conlleva a una declaración formal que deje intocada su respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador y principalmente evitar una afectación al justiciable y con la finalidad de garantizar una neutralidad en el proceso.

En consecuencia, debe tenerse en cuenta que el asunto particular se rige por el Código Adjetivo Familiar local en vigor, que en su artículo 87 preceptúa que los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el diverso precepto 86 de esa ley o cualquiera otra análoga, siempre y cuando la excusa en que se funde se exprese concretamente.

Lo anterior, abona a no crear incompatibilidad con el deber de imparcialidad del juez excusante, y tomando en cuenta que el derecho



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 164/23-6
EXPEDIENTE: SIN NÚMERO/2023-3
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y DEPÓSITO
EXCUSA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a la justicia imparcial constituye una situación esencial de la función jurisdiccional, y que además se busca garantizar que las resoluciones obedezcan a criterios jurídicos y no a una inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a una de las partes por cualquier razón, es preferible que resuelva un juez que pueda proveer de forma imparcial; motivo por el cual, se califica de procedente la excusa planteada para todos los efectos a que haya lugar.

Llegados a este punto, y con base a las consideraciones y razonamientos vertidos en las líneas que anteceden; se declara **FUNDADA** la excusa planteada por el **Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, quedando por consiguiente el Juez de origen definitivamente separado del conocimiento de la litis original; por ende, con testimonio de la presente resolución remítanse los presentes autos al Juzgado de Origen para que, previa las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno, los haga llegar al **Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, que por turno y especialidad le corresponde, el cual deberá continuar conociendo del proceso en cuestión hasta su total conclusión.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Lo anterior, con fundamento en el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que dispone que en los casos de recusación, excusa o impedimento de los jueces conocerá del asunto respectivo, el juez del ramo que funcione en la misma circunscripción territorial progresivamente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 86 fracción IV, 87, 341 fracción VII, y 405 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **FUNDADA LA EXCUSA** planteada por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, quedando definitivamente separado del conocimiento de la litis original; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se ordena remitir los autos originales por su conducto del Juez excusante, previa las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno, al Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 164/23-6
EXPEDIENTE: SIN NÚMERO/2023-3
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y DEPÓSITO
EXCUSA

que éste se avoque a su conocimiento hasta la total conclusión del asunto.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de origen, para que por su conducto se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución y en su oportunidad, archívese el toca en que se actúa, como asunto concluido, previas las anotaciones que se practiquen en el libro de Gobierno.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RUBÉN JASSO DÍAZ**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al toca civil 164/23-6, expediente civil sin número/2023-3. Conste. MIFZ/lcm.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 164/23-6
EXPEDIENTE: SIN NÚMERO/2023-3
CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y DEPÓSITO
EXCUSA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.